

# Resolución de Superintendencia

**VISTOS**, el recurso de apelación de fecha 28 de agosto de 2018 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Nailinyer Beatriz Espinoza Rivas contra la Resolución de Gerencia N° 9117-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 02 de agosto del 2018; y el Informe N° 000788-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2 que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6 establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

El Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28 que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30 señala que la ciudadana extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante la autoridad administrativa migratoria de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 88 que otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios, y, en el artículo 167 señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, establece en su artículo 4 que las empresas nacionales o extranjeras podrán contratar personal extranjero en una proporción de hasta el 20% del número total de sus servidores, empleados y obreros, mientras que en el literal a) del artículo 6 del mismo cuerpo normativo se establece que los empleadores podrán solicitar exoneración de los porcentajes limitativos prescritos en el mencionado artículo 4 cuando se trate de personal profesional o técnico especializado;



## Del caso en particular

Con fecha 21 de febrero del 2018, la ciudadana de nacionalidad venezolana Nailinyer Beatriz Espinoza Rivas (en adelante la administrada), identificada con pasaporte N° 115163281, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (TBJ-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM180061744;

Mediante Resolución de Gerencia N° 9117-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 02 de agosto del 2018, la autoridad administrativa declaró improcedente la solicitud en razón a que no cumplió con subsanar la observación que le fuera comunicada mediante Carta de Notificación N° 2209-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, de fecha 13 de marzo de 2018, reiterada mediante una segunda Carta de Notificación N° 3452-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 24 de abril de 2018, por cuanto su solicitud incumplía con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, y, en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo 014-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo 689;

Mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando que Migraciones es una entidad con competencia en materia migratoria administrativa que no debería observar un acto administrativo concluido que fuera aprobado por la autoridad administrativa competente en materia laboral;

## Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que, en la solicitud de cambio de calidad migratoria, se presentó un Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado suscrito con la empresa Corporación Peruana de Ingeniería y Servicios Especializados S.A.C. a través del cual la administrada es contratada para ocupar el cargo de Asistente en Ingeniería Civil, manifestando tener la profesión de Técnico en Construcción Civil, sin embargo no ha exhibido ni acreditado tener la experiencia y el título profesional que se atribuye;

Por otro lado, tampoco demuestra cumplir con el porcentaje establecido en el Artículo 4 ni con el presupuesto de exoneración establecido en el artículo 6 literal a) del Decreto Legislativo 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, por cuanto, de la revisión de la plataforma virtual de SUNAT la empresa empleadora solamente tiene un trabajador en planilla y dos trabajadores en la modalidad de locación de servicios y, además, el documento que en copia simple presenta correspondiente al Expediente N° 14334-2018-MTPE/1/20.23, de fecha 08 de febrero de 2018, manifiesta únicamente que, la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprueba el contrato de trabajo de personal extranjero pero no refiere ningún análisis o evaluación respecto a que se cumpla las disposiciones establecidas en los artículos citados precedentemente;



## Resolución de Superintendencia

Asimismo, la administrada tampoco cumple con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo 014-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo 689, el cual establece que, de invocarse la exoneración de los porcentajes limitativos establecidos en el artículo 4, en el literal a) del artículo 6, de la norma sustantiva antes indicada, debe de presentar el título profesional o su equivalente en el caso de carreras técnicas y constancia de trabajo que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos declarados;

De la revisión del recurso de apelación la administrada se refiere de manera abstracta y genérica respecto a las facultades de la autoridad administrativa migratoria con respecto a su contrato de trabajo y al debido procedimiento administrativo, sin embargo, no presenta ningún documento ni tampoco hace ninguna aclaración, precisión y/o referencia respecto a su título profesional, experiencia laboral en el cargo ni respecto al supuesto de exoneración de porcentajes limitativos que le sería aplicable;

En esa línea de ideas, atendiendo a que la administrada no ha cumplido con subsanar la observación formulada en la tramitación de su expediente administrativo, no califica para obtener el cambio de la calidad migratoria solicitada de Turista (T) a Trabajador Residente (TBJ-R), por lo que la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

### Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo la administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9117-2018-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 02 de agosto del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN:

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 28 de agosto de 2018 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Nailinyer Beatriz Espinoza Rivas, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9117-2018-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 02 de agosto del 2018, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (TBJ-R), por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Registrese y comuniquese.